



ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
REPÚBLICA ARGENTINA

Rawson, 1 de abril de 2011.-

**ASESOR GENERAL  
DE GOBIERNO**

**SU DESPACHO**

**Ref.: ME.-**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en las actuaciones de referencia, que vienen a esta Asesoría para su intervención, respecto al reclamo presentado por el Sr. ...., por el solicita se le efectúe la liquidación de haberes con 24 años de antigüedad, reconociendo a tales efectos como servicios efectivos docentes a los períodos desempeñados en cargos político, con el fundamento de la Ley XVIII N° 55.

Cabe señalar que la citada norma establece en su artículo 1ro, que *“...los y las docentes que fueren designados en cargos políticos, electivos o no, podrán optar por continuar aportando al Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal Docente que se rige por la Ley XVIII - N° 32 (antes Ley N° 3.923), en cuyo caso el período será computado como servicios efectivos docentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 79° de la citada Ley.”*

Seguidamente, prevé en el artículo dos un plazo de noventa días para la opción desde la designación en el cargo político. Estableciendo en el artículo 4to. la posibilidad que los docentes que actualmente tengan un cargo o los que hubiesen tenido cargos políticos anteriormente, realicen la opción dentro de los noventa días de la vigencia de la ley.

Finalmente, la norma prevé la forma en que el docente que ejerce la opción debe realizar los aportes al Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal Docente, trámite que debe realizarse ante el Instituto de Seguridad Social y Seguros. A su vez, se indica que realizada la opción, la misma es irrevocable.

Cabe señalar que obra, a fojas 18 y 19, la Nota N° 354/10 del Director General de Asuntos Jurídicos, Legislación y Despacho del Ministerio de Educación, en relación a la presentación del Sr. ...., en análisis.

En la misma se analiza que él reclamante cuenta con catorce años de antigüedad en actividad docente y el resto en distintos cargos políticos fuera del ámbito educativo.

Asimismo, se deja constancia que la norma en su artículo 4to, prevé la posibilidad de realizar la opción con efecto retroactivo, pero que de su lectura literal parecería solo limitado a los fines jubilatorios. Indicando, a su vez, que el artículo 2 de la Ley VIII N° 20 –Estatuto del Personal Docente -, define al docente y que el artículo 18 de la misma norma establece expresamente la acumulación de las bonificaciones por antigüedad de *“...todos los servicios no simultáneos de carácter docente...”*.

En consecuencia, la indicada Dirección General solicita a esta Asesoría General de Gobierno que se dictamine en relación a la interpretación que debe hacerse de la Ley XVIII N° 55, es decir, si la misma solo tiene aplicación a efectos jubilatorios o si en su caso se debe también considerar para el cómputo de la antigüedad.

Al respecto, considero empezar por señalar que válidamente puede hacerse extensivo el beneficio de la acumulación de las bonificaciones por antigüedad al personal docente, aún para servicios de carácter no docente, si por una norma jurídica posterior se lo contempla.

En consecuencia, resulta pertinente analizar si la Ley XVIII N° 55, contempla exclusivamente la posibilidad que los docentes computen los años de servicios en cargos políticos **como servicios efectivos docentes**, a los efectos jubilatorio o si el que sean computado con servicios efectivos docentes, también tiene como consecuencia la repercusión en la acumulación de la bonificación de la antigüedad como docente.

Debo empezar por señalar que la norma Ley XVIII N° 55, es en principio una norma previsional, por lo cual ha sido correctamente agregada en la rama del Digesto Jurídico de Seguridad Social.

Más allá de esto, creo que el artículo 1 de la norma establece la posibilidad de opción de seguir contribuyendo al régimen docente, y que en ese caso el período se computa como **servicios efectivos docentes**. Ahora bien, ¿realizada la opción por el docente que ejerce o ha ejercido cargos políticos y considerado los servicios como efectivos docente, puede limitarse sus efectos al solo efecto previsional?

Considero que si se entiende que los servicios son efectivos docentes en todo sentido, no habría un choque con el artículo 18 del Estatuto Docente que contempla expresamente la acumulación de las bonificaciones por antigüedad de “...**todos los servicios no simultáneos de carácter docente**...”, ya que realizada la opción, los años de antigüedad en cargos políticos, tomarían carácter docente por imperativo legal.

De la lectura de la norma, surgiría la posibilidad, realizando una interpretación literal, de darle uno u otro alcance a la norma.

Por lo antedicho, es pertinente buscar los verdaderos motivos de la ley en cuestión para poder respetar la voluntad del legislador y evitar que mediante una interpretación nos apartemos de los parámetros por la que fue dictada la ley.

Conforme ha indicado en el Dictamen N° R00055 del año 94, la Procuración General del Tesoro, “...*En materia de interpretación de las leyes, al privilegiar la interpretación teleológica, las mismas no sólo deben interpretarse conforme a su contexto y los fines que las informan. Además, la intención del legislador no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas en su instrumentación legal*”.

Cabe señalar que la misma Corte Suprema de Justicia, en el caso “Yacimientos Petrolíferos Fiscales - Fabricaciones Militares” (Tomo : 168 Página : 107, año 1984), entre otros, ha establecido los siguientes principios de interpretación de la Ley:

- 1) La exégesis de una norma legal no puede limitarse a lo

estrictamente literal, sino que debe implicar una indagación "jurídica", que tome en cuenta otros factores de igual importancia, como la finalidad, el espíritu y las circunstancias históricas de las Disposiciones, entre otros factores;

2) **La intención del legislador es el más importante elemento de interpretación y debe prevalecer por sobre las imperfecciones técnicas;**

3) El sentido de una norma debe buscarse teniendo en consideración y armonizándola con las demás disposiciones que la integran y las que se refieran a la misma materia;

4) **El resultado de otorgar uno u otro sentido a la ley debe decidir al intérprete para optar por la alternativa que favorezca el fin perseguido por aquélla y satisfaga en mejor medida la consecuencia social y económica prevista al momento de su dictado.**

En consecuencia, a fin de realizar una interpretación que respete la voluntad del legislador, considero importante analizar la copia taquigráfica de la exposición de motivos de la ley en cuestión, la cual se encuentra agregada de fojas 06 a fojas 16.

Al respecto, consta en los fundamentos del proyecto de ley dado por la Diputada MUÑOZ, que el proyecto de ley buscaba brindar *"...a todos los docentes que ocupen cargos políticos, electivos o no, la posibilidad de optar por no interrumpir la continuidad de los servicios docentes. Se extiende la posibilidad de acceder a proseguir con su régimen previsional..."*.

En mi entender, la indicada Diputada señaló que lo que motiva la ley es **que no se interrumpa la continuidad de los servicios docentes**, como cuestión principal, incluso mencionando el tema previsional, como algo que se da en forma accesoria o extensiva.

Seguidamente, obra a fojas 8, la exposición de motivos del Diputado Lorenzo, quien claramente indica *"...esto va a resolver situaciones de política discriminatoria política, de inequidad...Va a resolver la situación de aquellos docentes que militen en el partido que militen, no pierdan la antigüedad por haber estado en un cargo político."* A su vez, indica *"...Ese profesor...por ir a cumplir una función política perdía su antigüedad para la carrera docente. Si había un concurso, se presentaba y, por el hecho, de perder la antigüedad, perdía también el concurso. O sea por militar en política...ese docente perdía la posibilidad, después, de seguir con su carrera docente. Ahí está la verdadera discriminación del tema..."*.

En necesario señalar, que los restantes Diputados Provinciales, solo adhirieron a lo antedicho y que el proyecto fue hecho Ley por unanimidad.

Por todo lo antedicho, salvo mejor opinión, siguiendo la voluntad de los legisladores, considero que realizada la opción por el docente, el período ocupando cargos políticos, deben ser computados como **servicios efectivos docentes**, también a los efectos de la antigüedad.

Atentamente,

**INFORME N° \_\_\_\_/11.**